



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 2 de junio de 2023

OFICIO N° 174 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 070 - 2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia que prorroga el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

RU: 1165862


MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARANÍBAR
General de Ejército
Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

N° 070 -2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

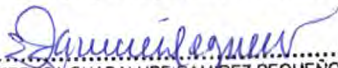
Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS


MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARAMBUR
General de Ejército
Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera;

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de violencia, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH;

Que, a través del Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de abril de 2023, se declaró prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el departamento de Puno, a partir del 7 de abril de 2023, donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, a través del Oficio N° 2771 CCFFAA/D-3/DAI, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite el Informe Técnico Operacional N° 026-2023/EMCFFAA/D-3/DAI de la Jefatura de la División de Operaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el Dictamen N° 312-2023/CCFFAA/OAJ de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, que recomiendan la prórroga del Estado de Emergencia en el departamento de Puno, declarado a través del Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, disponiendo que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

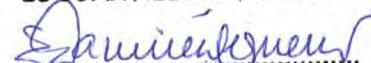
Que, con Oficio N° 452-2023-CG PNP/SEC, a través del cual, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, en atención al Informe N° 113-2023-COMASGEN-COPNP/OFIPOI aprobado por la Jefatura del Comando de Asesoramiento General del Comando de Operaciones, el Informe N° 026-2023-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIPLEDU de la Jefatura de la X Macro Región Policial Puno y la Apreciación de Inteligencia N° 202-4N40, sustenta la necesidad de prorrogar el estado de emergencia declarado en el departamento de Puno, por el periodo de sesenta (60) días calendario, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y bajo la estrategia del Comando Unificado;




MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARANÍBAR
General de Ejército
Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el departamento Puno, a partir del 6 de junio del 2023, donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por



MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARANIBAR
General de Ejército
Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género.

Artículo 4.- Comando Unificado

Disponer que, durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas continúe asumiendo el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 5.- Accionar de las Fuerzas Armadas para la protección de Activos Críticos Nacionales, instituciones públicas y privadas y actividades estratégicas

El accionar de las Fuerzas Armadas, durante la prórroga del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, contempla: i) la protección de los Activos Críticos Nacionales, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, con intervención y/o apoyo de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; y ii) la protección a instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales y/o vías que determine la Policía Nacional del Perú.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debe presentar a los Titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque



Manuel Gómez de la Torre Aránibar
MANUEL GÓMEZ DE LA TORRE ARÁNIBAR
General de Ejército
Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo

intercultural, y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ~~tres~~ días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Dina Ercilia Boluarte Zegarra

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Jorge Luis Chávez Cresta

.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

Daniel Ysaú Maurate Romero

.....
DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Vicente Romero Fernández

.....
VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

Luis Alberto Otárola Peñaranda

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **junio** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 070-2023-PCM** a las **Comisiones de:**

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y,**
- 3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.**

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**DECRETO SUPREMO QUE PRORROGA EL ESTADO DE EMERGENCIA
EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1 OBJETO

El Decreto Supremo propuesto tiene por objeto prorrogar el Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, en virtud del Decreto Supremo N° 018-2023-PCM, por sesenta días calendario, a partir del 7 de abril de 2023, precisando que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno durante la vigencia del referido estado de excepción.

1.2 FINALIDAD

Con esta medida se busca recuperar la seguridad y tranquilidad pública en el departamento de Puno, las cuales se han visto afectadas con los hechos de violencia presentados en distintos lugares del referido departamento desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha.

1.3 MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, así como, proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia, en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

De otro lado, el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, precisando que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.

El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012- 2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y



observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad y necesidad.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

En concreto, los numerales 4.2 y 4.3 del citado Decreto Legislativo disponen que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional para proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

Adicionalmente, el artículo 15 precisa que, habiéndose declarado el Estado de Emergencia, las Fuerzas Armadas realizan acciones militares en apoyo a la Policía Nacional para el control del orden interno, pudiendo hacer uso de la fuerza ante otras situaciones de violencia, de conformidad con los artículos 16 y 18 del referido Decreto Legislativo. Las mismas reglas rigen cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno y no sea de aplicación el Título I del aludido Decreto Legislativo.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, dispone que las Fuerzas Armadas intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otras, en las siguientes situaciones:

- ii. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019- IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y



competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Además de lo señalado, es importante destacar que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres; por lo que la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en esta norma.

En otro aspecto, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

1.4 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO:

De acuerdo a lo señalado por la Policía Nacional del Perú, en los informes Técnicos Operacionales, los conflictos sociales continúan registrándose a nivel nacional, en algunos distritos y provincias de las Regiones, por la convocatoria que vienen realizando diversas organizaciones sociales, frentes de defensa, gremios, entre otros, influidos por la actual coyuntura política.

Esto ha escalado a una situación de crisis por la magnitud y complejidad de las manifestaciones, en las que se demandan diversos temas, como: socio ambientales, comunales, laborales, económicos, demarcación territorial, asuntos de gobierno, electorales entre otros, sean atendidas oportunamente por las autoridades elegidas. En estas protestas se han producido actos de violencia y vandálicos contra las instituciones públicas y privadas, así como contra los Activos Críticos Nacionales, poniendo en peligro la vida e integridad personal de las personas que viven y transitan en las zonas de protesta.

Es por ello que, el Ministerio del Interior, a recomendación de las dependencias competentes de la Policía Nacional del Perú, impulsó la aprobación del Decreto Supremo N° 018-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de febrero de 2023, que declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en los departamentos de Madre de Dios, Cusco, Puno, Apurímac, Arequipa, Moquegua y Tacna; disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas; excepto en el departamento de Puno donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

Asimismo, en virtud del referido dispositivo se activó el Comando Operacional del Sur como órgano competente para asumir el Comando Unificado a cargo de las acciones militares en el departamento de Puno, con la participación de la Policía Nacional del Perú.



Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el departamento Puno, a partir del 7 de abril de 2023, donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

El escenario normativo para la actuación de las Fuerzas Armadas es el previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, vale decir, cuando las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en Otras Situaciones de Violencia (OSV), distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

De acuerdo al citado Reglamento se entiende como "Otras situaciones de violencia" a aquellas que están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3 del citado Reglamento y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: motines, actos esporádicos y aislados de violencia, y *otros actos análogos que perturban el orden interno*, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

1.5 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la Policía Nacional, ha desarrollado diversas actividades en el departamento de Puno dirigidas a recobrar la tranquilidad pública; sin embargo, se ha podido identificar un riesgo certero de rebrote de actos de violencia por parte de grupos organizados de la población que se encuentran disconformes con el Gobierno Nacional.

Al respecto, con Informe Técnico N° 026-2023-CCFFAA/D-3-DAI (S), del 19 de mayo de 2023, el Jefe de la División de Operaciones - Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas expone los argumentos que justifican la prórroga requerida conforme a lo siguiente:

- a. Este conflicto político-social en el Perú, producto de los problemas estructurales del Estado, podría escalar y producir un detonante para una posible crisis Regional- Nacional. La participación de las FFAA en este escenario, debe obedecer a una política multisectorial e inter-agencial, con un comando único del más alto nivel, que realice acciones unificadas eficaces y eficientes, ganando la iniciativa y manteniendo el principio de unidad de Comando; siendo imperativo para tal fin, tener un entendimiento claro ¿a qué? o ¿a quién? nos enfrentamos, no solo conocer los hechos sociales, si no también, la acción social, es decir conocer su hermenéutica (recopilación teórica de los hechos que motiva la acción social) ¿Quién? o ¿Quiénes? están motivando a la masa popular a causar actos de sabotaje en perjuicio de la seguridad y desarrollo nacional, para lo cual se hace imperativa la designación del Alto Comisionado.
- b. Esta acción unificada, se tiene que desarrollar con la participación de los diferentes Sectores y en todos los niveles de Gobierno, donde las Fuerzas del Orden - FFO deben ser capaces de asegurar y crear las condiciones para el normal desarrollo de la población, para lo cual debe llevar a cabo acciones militares en seguridad.



- c. El Comando Unificado, es temporal, su permanencia debe ser permanentemente evaluada, de acuerdo al escenario de riesgo por el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. El fin que persigue esta organización es lograr la inter-operabilidad e inter-operatividad en las acciones militares unificadas, con los demás entes del Estado y de la Sociedad Civil, para lograr la sinergia de esfuerzos y la unidad de objetivo respectivamente, para el restablecimiento del Orden Interno y el Estado de Derecho.
- d. Mantener la responsabilidad del control del orden interno a cargo de las FFAA obedece a la naturaleza de las amenazas contra el orden interno en el departamento de Puno y a que esta institución tiene la capacidad de lograr con mayor efectividad que la PNP- la interoperabilidad de las capacidades militares conjuntas, la que se complementa con la inter-operatividad con la PNP, a fin de optimizar las acciones militares previstas de acuerdo a Ley; manteniendo los roles y competencias principales de la PNP y de las FFAA.

Con Memorándum N° 0449 EMCFFAA/D-2/DFI de fecha 16 de mayo de 2023, el Jefe de la División de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjuntos de las Fuerzas Armadas, remitió la situación actual de inteligencia de la Región Puno para la ampliación de la Declaratoria de Emergencia del departamento de Puno, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas, precisando que se ha detectado una amenaza cierta en los dirigentes de trece provincias de la Región Puno, dirigidas a adoptar medidas concretas que atentan contra el orden interno (paros regionales en junio y marcha hacia Lima en julio 2023)

De igual modo, se cuenta con el Oficio N° 888-2023-COMASGEN/CO-PNP/OFIPOI de fecha 16 de mayo del 2023, a través del cual, el Jefe del Comando de Asesoramiento General del Comando de Operaciones de la Policía Nacional del Perú, refiere lo siguiente:

- Remiten el informe solicitado relacionado a la factibilidad de solicitar la prórroga del Estado de Emergencia en la Región Puno, por un periodo de SESENTA (60) días calendarios, ante los conflictos sociales latentes.
- El Jefe de la X Macro Región Policial Puno, solicita y recomienda gestionar la prórroga del Estado de Emergencia en la Región Puno por SESENTA (60) días calendario, donde el control del orden interno continúe a cargo de las Fuerza Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, a través del Informe N° 026-2023-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIPLEDU de fecha 12 de mayo de 2023, del Jefe de la X Macro Región Policial Puno, se considera lo siguiente:

- Mediante la Nota de Información N° 2494-2023-4N4O de fecha 06 de mayo de 2023, División Macro Regional de Inteligencia de Puno, informa que el 06 de mayo de 2023, en el local denominado "Yunguyo mío" ubicada en el Jr. Tarapacá N° 267 del distrito y provincia de Yunguyo, se realizó la reunión regional denominada "IV Asamblea de dirigentes de las Organizaciones Sociales de las 13 provincias de la Región Puno", convocado por el Comité Colegiado de Organizaciones Sociales y Comité de auto convocados de las diferentes provincias de la Región Puno, afiliados al CONULP; evento que contó con la presencia de 150 personas que ingresaron con fotocheck tratando temas:

- Situación Internacional y Nacional
- Informe de las 13 provincias de la Región Puno



- Estrategias de lucha, acuerdos y tareas sobre medidas de protesta
- Esta restricción de los derechos fundamentales resulta ser idónea, necesaria y ponderada, pues conforme lo expresado en su informe, la existencia o peligro inminente de una grave circunstancia de anormalidad basada en un origen de naturaleza político-social, se mantiene, puesto que los reclamos, protestas y la continuación de las medidas de protesta en los siguientes meses persiguen un solo objetivo, que es la renuncia de la Presidenta Dina Ercilia BOLUARTE Zegarra.
- Recomienda que, por intermedio del alto mando de la Policía Nacional del Perú, se gestione ante el Ministerio del Interior la pertinencia de la prórroga de la declaratoria del Estado de Emergencia en toda la Región Puno, por espacio de SESENTA (60) días, bajo a la estrategia del Comando Unificado, donde el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, asume el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno.

Ahora bien, a través de la Apreciación de Inteligencia N° 202-4N40 del 12 de mayo de 2023, elaborada por la Policía Nacional del Perú, se reportan diversos hechos como se proceden a detallar:

- Reunión en el local denominado “Yunguyo Mío”, se realizó IV Asamblea de dirigentes de las Organizaciones Sociales de las 13 provincias de la Región Puno, convocada por el Comité Colegiado de Organizaciones Sociales y Comité de Auto convocados de las diferentes provincias de la Región de la Región Puno, afiliados al CONULP con la asistencia de 150 personas y los siguientes acuerdos:
 - El 20 de mayo de 2023, reunión Macro regional en Apurímac
 - El 30 de mayo de 2023, paro regional de 24 horas
 - El 27 de mayo de 2023, V Asamblea Regional de dirigentes de las organizaciones sociales de las 13 provincias en la Región Azángaro.
 - El 07 de junio, día de la Bandera, no permitirán que en ningún distrito y/o provincia se rindan honores a la bandera o lleven a cabo desfiles; realizando una movilización en cada distrito.
 - El 15 de julio, viaje a la ciudad de Lima, donde se tiene previsto concentrar (1500) personas (previa evaluación en la última asamblea en Azángaro).
 - Rechazo a la designación de Prefecto y Sub-prefectos por parte del gobierno central.

La información antes descrita, ha conllevado a que la Policía Nacional del Perú, a través de sus dependencias competentes, solicite que se prorrogue el estado de emergencia en el departamento de Puno, por sesenta (60) días adicionales, contemplándose en forma excepcional que, durante dicho período, el control del orden interno continúe a cargo de las Fuerzas Armadas por las siguientes consideraciones:

- Las Fuerzas Armadas tienen la capacidad de lograr -con mayor efectividad que la PNP- la interoperabilidad de las capacidades militares conjuntas, la que se complementa con el apoyo de la PNP
- Existe una amenaza certera de que se retomen los conflictos sociales en el departamento de Puno, considerando la información que ha brindado inteligencia de la PNP (reuniones de dirigentes de 13 provincias del departamento de Puno en las que se ha acordado la convocatoria a paro regional para junio 2023, marcha a Lima en julio 2023 y no permitir que se realicen



actividades cívicas el 7 de junio, efectuando movilizaciones en cada distrito).

Del mismo modo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, considera necesario la prórroga de esta medida excepcional, por cuanto permitirá consolidar las acciones que se vienen desarrollando a través del Comando Operacional encargado y, previendo la participación de otras instituciones del Estado, a fin de dar sostenibilidad a la presencia del Gobierno Nacional en beneficio de la población.

1.6 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA (TEST DE PROPORCIONALIDAD)

De acuerdo a la información descrita, concurren de un lado los principios fundamentales, vinculados con la vida, la integridad personal y la seguridad, y de otro lado la restricción de dichos principios, para lo cual se requiere superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción de derechos fundamentales solicitada para la prórroga del estado de emergencia resulta ser **idónea**, considerando que, ante los actos de violencia e interrupciones a la prestación de servicios públicos a la población se justifica la realización de las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y la restricción de los derechos fundamentales antes indicados, constituyendo medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que *"para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido"*¹. En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa igualmente efectiva a prorrogar el Estado de Emergencia, por sesenta (60) días calendario, en el departamento de Puno, continuando las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno, a fin de ejecutar a través del Comando Unificado que integra a la PNP, acciones para mantener y/o restablecer el orden interno en la zona, dado que subsiste el alto índice de conflictividad; por lo que, se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que *"una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar"*². En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se



¹ Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

² Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las acciones de la fuerza pública destinadas a cautelar el orden interno, así como preservar los derechos constitucionales de la población.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, para la aplicación de la suspensión de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PA/TC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien este interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".
2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser suspendidos durante la ejecución de la declaratoria del Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:
 - **Derecho fundamental a la libertad personal:** Teniendo en cuenta la conflictividad social que se viene produciendo en diversas ciudades a nivel nacional, que ha escalado a nivel de crisis, con el riesgo de producirse actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia de conflictividad social y delictiva, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia en el departamento de Puno, bajo la estrategia del Comando Unificado, para desarrollar acciones que permitan el restablecimiento del orden interno con mayor eficiencia y eficacia, para lo cual la restricción del derecho a la libertad individual resulta proporcional, porque se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana y tranquilidad pública de todos los ciudadanos siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.



- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana, por lo que, ante la crisis generada por la conflictividad social que ha escalado a niveles vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.
- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y en consecuencia nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo que se restrinja dicho derecho en el Estado de Emergencia, pues esto permitirá que la fuerza pública, bajo la estrategia del Comando Unificado, pueda eventualmente ingresar a los domicilios para realizar los registros correspondientes, ante la comisión de un flagrante delito o sin flagrancia. Asimismo, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos (flagrancia delictiva) para ingresar a los inmuebles donde se tenga información de la existencia de objetos obtenidos de manera ilícita. Además, resulta proporcional la restricción del derecho, toda vez, que el personal policial ingresará al domicilio cuando exista flagrancia del delito o cuando se tenga información sustentada que en dicho inmueble se estaría cometiendo algún hecho ilícito.
- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el incremento de la crisis generada por la conflictividad social, que ha escalado a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin de neutralizar tales acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta incidencia delictiva derivada de la conflictividad social, como es el caso del departamento de Puno.



En consecuencia, la restricción de los derechos fundamentales durante la prórroga del Estado de Emergencia en el departamento de Puno, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Cabe agregar que, la restricción de los derechos fundamentales antes mencionados permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones ante la conflictividad social en el departamento de Puno, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el

orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

De otro lado, en relación con la intervención de las Fuerzas Armadas para resguardar el orden interno, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 002- 2008-PI/TC, se señala lo siguiente:

"8. Como este Tribunal ya ha establecido, la Constitución Política caracteriza la Seguridad Nacional como un bien jurídico íntimamente vinculado a la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden interno, (Tribunal Constitucional N.º 005-2001-AI/TC Sentencia del 15 de noviembre de 2001, fundamento 2). Expediente el cual debe ser ejercido, según lo determinado por el artículo 45º de la Constitución, con las limitaciones y responsabilidades establecidas en la Carta.

9. Bajo este contexto, se puede afirmar que las Fuerzas Armadas, como instituciones subordinadas al poder constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 169º de la Constitución, tienen como misión "la defensa última del Estado, pero de no cualquier forma de Estado, sino del Estado constitucional. Se trata de la defensa última del único sistema que puede hacer efectivos los derechos fundamentales del individuo y, por ende, los principios democráticos, que es lo que dota de legitimación a la existencia misma del Estado". (COTINO HUESO, Lorenzo. El Modelo Constitucional de las Fuerzas Armadas. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. 107-108).

10. A su vez, la seguridad ciudadana comprende la preservación de "la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología". (Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2001-AI/TC. Sentencia del 5 de noviembre de 2001, fundamento 2). En este aspecto, la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno le corresponde, de forma exclusiva pero no excluyentemente, a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 166º de la Constitución.

11. Lo anterior implica que, de manera temporal y extraordinaria, las Fuerzas Armadas pueden asumir el control del orden interno, previa declaración de un estado de excepción y mediante orden expresa del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Policía Nacional, de acuerdo con los artículos, 137º, 165º y 167º de la Constitución.

12. Esto se justifica en el hecho que la formación académica y profesional impartida al personal de las Fuerzas Armadas tiene como objetivo formar al oficial para que pueda defender la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República y la seguridad de sus habitantes, por lo que solamente en situaciones excepcionales y autorizadas por la Constitución es que se permite que estos actúen en el mantenimiento del orden interno, circunscribiéndose a labores de apoyo a la Policía Nacional. (Ver: PALMA, Hugo y San Martín, Alejandro. Seguridad, Defensa y Fuerzas Armadas en el Perú-Una visión para el Siglo XXI, Lima: CEPEL, s.f.).

13. Esto queda de manifiesto en el Manual de Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Armadas del Perú, adoptado mediante la Resolución Ministerial N° 1394- 2004-DE/CCFF AA/CDIH-FF AA del 1 de



diciembre de 2004, en el cual se establece que "las Fuerzas Armadas no son policías cuando realizan una operación de seguridad interna; ayudan a la policía a restablecer el orden interno. Se debe evitar asignar tareas a la fuerza militar que no se justen a su instrucción y configuración, debiendo poner mayor énfasis en la instrucción de la norma desenvolvimiento de las instituciones públicas y de la vida cotidiana de una sociedad.

Las Fuerzas Armadas que participan en operaciones de seguridad interna deben recibir instrucción efectiva con respecto a los poderes relacionados con el hecho de hacer cumplir la ley: a) uso de la fuerza; b) arresto; e) detención". (Manual de Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas Armadas, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 1394-2004-DE/CCFF AA/CDIH-FAA del 1 de diciembre de 2004, fundamento 181).

14. Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2003- AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 8):

- a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros;
- b) Estabilidad de la organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y
- c) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.

En este orden de ideas, la defensa nacional se desarrolla tanto en el ámbito interno como externo. La defensa interna "promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supo la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales". (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo de 2004, fundamento 32).

15. La otra situación contemplada por la Constitución se encuentra en el artículo 171º, bajo el cual "las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo con la ley", lo cual debe ser vista como una necesidad de estímulo beneficio para estas instituciones. (Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00048-2004-AI/TC. Sentencia del 1 de abril de 2005, fundamento 118). Otro supuesto previsto por la Constitución se encuentra en el artículo 186º, referido al mantenimiento del orden durante comicios de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). (...)



16. Como se puede observar, las Fuerzas Armadas tienen una importante función en preservar la institucionalidad e integridad del Estado, apegándose a lo establecido en la Constitución. El Tribunal Constitucional debe resaltar que en los últimos años se han dado avances significativos para que su formación y actuación se dé en el pleno respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Sin embargo, se debe reiterar que su actuación para la preservación de la paz y del orden interno está circunscrita a situaciones específicas y excepcionales.”

De este modo, se concluye que la intervención excepcional de las Fuerzas Armadas para resguardar el orden interno está habilitada por nuestra Constitución Política y resulta compatible con la obligación de respetar los derechos humanos.

Por todas estas consideraciones, es necesario que se prorrogue, por el plazo de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el departamento de Puno, en los términos requeridos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, quedando suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, encargar a las Fuerzas Armadas el control del orden interno en el departamento de Puno no supone que la Policía Nacional renuncie a su función constitucional, sino que deben contribuir a controlar, mantener y restablecer el orden interno, garantizando la conservación y normal funcionamiento de los Activos Críticos Nacionales, aeropuertos y actividades comerciales.

Por otra parte, es pertinente señalar que el decreto supremo propuesto incluye un artículo a fin que, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado, el Comando Unificado presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción en el departamento de Puno, los resultados obtenidos, así como las medidas adoptadas para garantizar el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural de la población durante sus intervenciones.

Sobre este último aspecto, a fin de reforzar el enfoque intercultural en el marco de esta situación, se deben observar los criterios de comunicación, enfoque de policía comunitario o de proximidad, con orientación sobre causales y soluciones de criminalidad; información sobre ingreso a territorio; información de los derechos de las personas detenidas; situaciones graves y medidas de protección.



1.7 CONTROL DEL ORDEN INTERNO A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS

- a. La medida adoptada permitirá mantener y/o incrementar el personal militar y policial en el departamento de Puno, para lograr el equilibrio en el principio de masa (proporción cantidad de FFOO-Manifestantes-Costo social), permitiendo además que la Policía Nacional del Perú pueda focalizar sus esfuerzos y funciones orientadas a identificar, incriminar y detener a líderes y promotores de los actos de violencia en coordinación con el Ministerio Público, y en contraparte generar un espacio para identificar a líderes dentro de las comunidades afines a promover principios de la convivencia pacífica, representantes de colectivos, iglesias, entre otros, que coadyuven en el control social.

- b. La intervención de las Fuerzas Armadas durante los regímenes de excepción para controlar el orden interno resulta compatible con la Constitución, conforme señala la sentencia del Pleno de Tribunal Constitucional recaída en el expediente 022-2011-PI/TC, señala lo siguiente:

"329. (...) la normativa internacional admite, de manera excepcional, el uso de la fuerza en situaciones de legítima defensa frente a un ataque armado o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Bajo la misma lógica de excepcionalidad, a nivel interno de un Estado, será su propia legislación la encargada de regular aquellas situaciones de insurgencia que ameriten un uso legítimo de la fuerza, habilitándola -en nuestro caso para la "defensa del orden constitucional- o, prohibiéndola, como actos que afrentan la ley y el orden interno. (...)

371. Los disturbios sociales y tensiones internas deben, prima facie, regularse por las disposiciones del propio Derecho interno -que prevén situaciones de estados de excepción- en consonancia con el DIDH.

Sin perjuicio de ello, y ante eventuales situaciones de insuficiente protección internacional de las víctimas de los disturbios interiores y las tensiones internas, toda vez que las autoridades del poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales e incluso las FF.AA para restablecer el orden (...)

372. Es así que la sola participación de las FF.AA no convierte una situación de tensión doméstica en un conflicto armado, conforme ha sido establecido por el Tribunal Penal para Ruanda, al precisar que "Los disturbios y tensiones internas caracterizadas por actos de violencia aislados o esporádicos no constituyen conflictos armados incluso si el gobierno se ve forzado a recurrir a las fuerzas policiales o a las fuerzas armadas con el fin de restablecer el Derecho y el orden".

373. El criterio expresado hasta aquí resulta acorde con lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y excluye de su ámbito material a otras formas de violencia como las tensiones y disturbios internos.

Se debe resaltar que en ningún caso las protestas sociales, manifestaciones masivas y otras expresiones públicas de protesta contra las políticas de Estado, los motines o los actos de bandidaje, podrán ser considerados como supuestos de conflicto armado no internacional. Por ello, los colectivos que participen en este tipo de protestas tampoco podrán ser considerados como un grupo hostil que merezca un enfrentamiento militar por parte del Estado.

*En consecuencia, en todos estos supuestos será inconstitucional dar por supuesta la existencia de un CANI.
(...)*

- c. En esa línea, de acuerdo a lo recomendado por la PNP, se requiere que las Fuerzas Armadas continúen asumiendo el control del orden interno conforme al escenario previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2022-DE, por el cual se habilita la intervención de las FF.AA, para asumir el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, con sujeción a las normas del DIDH; al haberse advertido un escenario de conflicto con un número considerable de muertos, heridos y daños materiales.



- d. Frente a lo expuesto, corresponde analizar la medida de acuerdo a los elementos del test de proporcionalidad que sustentan la excepcionalidad del control del orden interno por parte de las Fuerzas Armadas en el departamento de Puno:

(1) Idoneidad.- La información de inteligencia de la Policía Nacional del Perú ha determinado que existe una amenaza cierta y concreta de grave afectación al desarrollo de las instituciones públicas y privadas que brindan servicios esenciales, vulneración a los derechos humanos de la población y afectación al Estado Democrático de Derecho, las mismas que, según las proyecciones efectuadas por los entes técnicos, podrían desbordarse de no mantenerse la estrategia de control del orden interno a través del Comando Unificado, en forma excepcional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propia Policía Nacional del Perú ha considerado necesario dar continuidad a dicha estrategia, donde el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asume el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, considerando que las Fuerzas Armadas tienen la capacidad de lograr -con mayor efectividad que la PNP- la interoperabilidad de las capacidades militares conjuntas, la que se complementa con el apoyo de la PNP.

En ese contexto, se advierte que la prórroga del Estado de Emergencia declarado, por sesenta (60) días adicionales, disponiéndose el control del orden interno en Puno a cargo de las FF.AA, cumple con el criterio de idoneidad, por cuanto constituye una medida legítima y adecuada, que encuentra sustento en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, concordante con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE y el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

(2) Necesidad.- La información que ha brindado la inteligencia de la Policía Nacional del Perú y del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha determinado que existe una amenaza certera que podría desbordarse de no prorrogarse en forma excepcional y por un plazo de sesenta (60) días adicionales, el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas, lo cual afectaría a instituciones públicas y privadas que brindan servicios esenciales, así como a bienes jurídicos como la vida y la integridad física de la población del departamento de Puno. En este punto, debe acotarse que en dicha zona del país se produjeron los mayores niveles de agresión por medio de movilizaciones, quemas y bloqueos de vías que afectaron gravemente el orden interno. Siendo así, resulta necesaria la intervención de las Fuerzas Armadas para la ejecución de operaciones conjuntas con la PNP que permitan recuperar en forma plena el control del orden interno en el referido departamento, haciendo frente a cualquier tipo de amenaza, bajo la estrategia del Comando Unificado, . Por tanto, la medida analizada supera el examen de necesidad, al considerarse que, frente a los actos de violencia que anuncian las diversas agrupaciones sociales de la zona y, por ende, la posibilidad de una inminente afectación al orden interno, constituye razonablemente la alternativa más efectiva para contrarrestar esta amenaza y mantener el orden interno en el departamento de Puno.

(3) Proporcionalidad en sentido estricto.- De acuerdo a lo informado por el Comando Unificado, el control territorial en parte del departamento de Puno no ha sido restablecido en su totalidad; así también, se tiene la certeza de actividades planificadas por dirigentes de trece provincias del departamento de Puno que perturbarían el orden interno y la seguridad de



la población, con la posible utilización de tácticas militares en la ejecución de las acciones violentistas; por lo que, tomando como referencia los antecedentes de ataques directos a las comisarías, para reducir la capacidad de respuesta de la Policía Nacional del Perú, la medida planteada resulta proporcional, al estar conforme al marco normativo que habilita, en forma excepcional, el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas ante otras situaciones análogas que perturben el orden interno.

- e. Cabe señalar que, en los actos de violencia que sustentaron la declaratoria del estado de emergencia, la Policía Nacional del Perú verificó que los manifestantes utilizaron diferentes medios letales, tales como avellanas con explosivos en la punta, que son dirigidos hacia los efectivos PNP, diferentes tipos de pirotécnicos, piedras que son lanzadas con huaracas, las que causaron serios daños físicos al personal PNP en Puno; de igual manera, en los ataques con resultados fatales, algunos de los fallecidos presentan vestigios de tener impactos de proyectiles de arma de fuego que no son de uso de la Policía Nacional del Perú, siendo su accionar escalado, sincronizado de desgaste, rebasando de esta manera la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú.
- f. Es por ello que, al tener la certeza de la existencia de grupos organizados que están planificando nuevas medidas de lucha, se encuentra latente la posibilidad que los manifestantes retomen sus medidas de fuerza, radicalizando sus acciones, dirigidas a:
- (1) Comisarías PNP de Puno.
 - (2) Sedes del Gobierno Regional y Gerencias Regionales.
 - (3) Sedes del Poder Judicial y del Ministerio Público.
 - (4) Locales de la Prefectura y Subprefecturas.
 - (5) Principales vías de la región.
 - (6) Supermercados, mercados o locales comerciales que no acaten las medidas de protesta.
 - (7) Puentes que interconectan las demás regiones, provinciales, distritos y localidades de la región Puno.
 - (8) Zonas de ingreso y salida hacia Puno.
 - (9) Domicilios de las autoridades ediles y de los servidores públicos.
 - (10) Agresiones al personal policial y sus familiares que residen en la región Puno.
 - (11) Emboscadas a vehículos policiales.
 - (12) Retenciones al personal PNP.
- g. De concretarse o retomarse estas acciones de violencia por parte de los manifestantes, se generaría un alto costo social en la ciudadanía en general (manifestantes y no manifestantes), ante lo cual la Policía Nacional del Perú considera que resulta necesario que las Fuerzas Armadas continúen asumiendo el control del orden interno en el departamento de Puno, bajo la estrategia del Comando Unificado a la que se integra a la Policía Nacional, a fin de restablecer el orden y el principio de autoridad.



1.8 DEL COMANDO UNIFICADO EN EL DEPARTAMENTO DE PUNO

El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando

Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Sobre esa base, es pertinente señalar que el decreto supremo propuesto dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE.

Como en el anterior apartado, a fin de reforzar el enfoque intercultural en el marco de la actuación del Comando Unificado, se deben observar los criterios de comunicación, enfoque de policía comunitario o de proximidad, con orientación sobre causales y soluciones de criminalidad; información sobre ingreso a territorio; información de los derechos de las personas detenidas; situaciones graves y medidas de protección.

1.9 DE LA INTERVENCIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA RESGUARDAR LOS ACTIVOS CRÍTICOS Y OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Respecto a los activos críticos nacionales, conforme al literal a) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-PCM, los Activos Críticos Nacionales - ACN son aquellos recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.

Asimismo, en el artículo 17 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), aprobado por Decreto Supremo N° 106- 2017-PCM, se establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú

17.1. Las Fuerzas Armadas en el marco de sus funciones constitucionales, brindan las medidas de protección y seguridad pertinentes a los Activos Críticos Nacionales - ACN cuando su afectación, perturbación o destrucción genere grave perjuicio a la Nación y sean solicitadas por el sector responsable, con autorización del Presidente de la República.

17.2. La Policía Nacional del Perú, en el marco de sus funciones constitucionales, brindan las medidas de protección y seguridad pertinentes a los Activos Críticos Nacionales - ACN cuando su afectación, perturbación o destrucción genere grave perjuicio a la Nación y sean solicitadas por el sector responsable".

Del mismo modo, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2019-DE, la protección de los ACN se realiza bajo las siguientes directrices:

- a) *En un primer momento, está a cargo del Operador del ACN, en coordinación con el Sector responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.*
- b) *En un segundo momento, está a cargo del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú.*



- c) *En un tercer momento, está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas. (...).*

Cabe indicar que los Activos Críticos Nacionales por definición, presentan un elevado grado de riesgo y amenaza, por este motivo su salvaguarda y seguridad son temas de importancia relevante, que deben tener en cuenta no sólo la gestión reactiva sino también mecanismos de anticipación y prevención, priorización de recursos, capacidad de resiliencia y recuperación de recursos humanos y materiales. En tal sentido es importante identificar las vulnerabilidades y riesgos que afrontan los ACN, lo cual servirá para diseñar posteriores planes, programas y medidas de tratamiento, a fin de mitigar o eliminar dichos riesgos.

Tal como se ha sustentado precedentemente, la actuación de las Fuerzas Armadas para la protección de activos críticos nacionales en un contexto de Estado de Emergencia se sustenta en el artículo 17 del Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), aprobado por Decreto Supremo N° 106- 2017-PCM.

Asimismo, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, es pertinente puntualizar que los activos críticos nacionales en las zonas objeto de declaratoria de estado de emergencia se han encontrado inicialmente a cargo del operador del respectivo ACN y luego bajo el ámbito de responsabilidad de la PNP conforme a su misión constitucional; sin embargo, al haberse rebasado la capacidad de esta última en el control de seguridad de los ACN, se requiere que en forma extraordinaria intervengan las Fuerzas Armadas en la protección de los mismos, como último recurso o mecanismo para garantizar la infraestructura de los mencionados bienes imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales.

Adicionalmente, debe considerarse que la protección a cargo de las Fuerzas Armadas respecto de instalaciones distintas a los ACN, tales como instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales que determine la Policía Nacional del Perú, tal como ha sido planteado en el numeral II) del artículo 6 del proyecto normativo presentado, se justifica al considerar que el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, modificado por el artículo Único de la Ley N° 31522 habilita la intervención de las FF.AA en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad dentro del territorio nacional para prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, entre otros, para la protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país y servicios públicos esenciales cuando la capacidad de la PNP ha sido sobrepasada, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera.

Así, cabe agregar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2019-DE, se realiza bajo las siguientes directrices:

- a) *En un primer momento, está a cargo del Operador del ACN, en coordinación con el Sector responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.*
- b) *En un segundo momento, está a cargo del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú.*
- c) *En un tercer momento, está a cargo del Ministerio de Defensa, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y las Instituciones Armadas. (...).*



1.10 INFORMES RECABADOS

a. Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas

- (1) Informe Técnico Operacional N° 026-2023 CCFFAA/D-3/DAI, del Jefe de la División de Operaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (3ra DIEMCFFAA), por el cual se recomienda que se prorrogue el estado de emergencia en la Región Puno, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas, con participación de la PNP y otros sectores del Estado, por 60 días calendario.
- (2) Dictamen N° 312-2023/CCFFAA/OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo presentado resulta legalmente viable, conforme a los argumentos de carácter técnico y legal esgrimidos, tomando en consideración que la participación de las Fuerzas Armadas se sujeta a su misionamiento, así como a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1095 y normas conexas, para tal efecto, la gravedad y la naturaleza de la amenaza han sido debidamente sustentadas.

b. Ministerio del Interior

Con Oficio N° 452-2023-CG PNP/SEC. de fecha 17 de mayo de 2023, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú acompaña el Informe N° 113-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPO1 del Jefe del Comando de Asesoramiento General del Comando de Operaciones y el Informe N° 026-2023-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIPLEDU del Jefe de la X Macro Región Policial Puno y la Apreciación de Inteligencia N° 202-2023-4N40, en los que se sustenta la necesidad de prorrogar el estado de emergencia declarado en el departamento de Puno, por el periodo de sesenta días calendario, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y bajo la estrategia del Comando Unificado.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe indicar que las medidas propuestas son de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la población, y la protección de sus derechos.

Del mismo modo, se indica que el proyecto normativo propuesto permitirá el incremento de personal militar y policial en el departamento de Puno, a efectos de restablecer el orden interno.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide en el marco de lo previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, así como en lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1095, y el numeral 2 del artículo 3 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.



En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.

Asimismo, estas medidas se desarrollan bajo el contexto de los diversos conflictos sociales, registrados a partir del 4 de enero de 2023, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, situación que se mantiene a un nivel de crisis en el departamento de Puno.



PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSDecreto Supremo que prorroga el Estado de
Emergencia declarado en el Departamento
de PunoDECRETO SUPREMO
N° 070-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, con la finalidad de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia; o, prestar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración de Estado de Emergencia, en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o protección de instalaciones estratégicas para funcionamiento del país, servicios públicos esenciales y en los demás casos constitucionalmente justificados cuando la capacidad de la Policía sea sobrepasada en su capacidad de control de orden interno, sea previsible o existiera peligro de que ello ocurriera;

Que, por su parte, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, entre otros, cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de violencia, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos - DIDH;

Que, a través del Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de abril de 2023, se declaró prorrogar por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia

en el departamento de Puno, a partir del 7 de abril de 2023, donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, a través del Oficio N° 2771 CCFFAA/D-3/DAI, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite el Informe Técnico Operacional N° 026-2023/EMCFFAA/D-3/DAI de la Jefatura de la División de Operaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el Dictamen N° 312-2023/CCFFAA/OAJ de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, que recomiendan la prórroga del Estado de Emergencia en el departamento de Puno, declarado a través del Decreto Supremo N° 047-2023-PCM, por el plazo de sesenta (60) días calendario, disponiendo que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú;

Que, con Oficio N° 452-2023-CG PNP/SEC, a través del cual, el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, en atención al Informe N° 113-2023-COMASGEN-COPNP/OFIPOI aprobado por la Jefatura del Comando de Asesoramiento General del Comando de Operaciones, el Informe N° 026-2023-COMASGEN-PNP/X-MACREPOL-PUNO/UNIPLEDU de la Jefatura de la X Macro Región Policial Puno y la Apreciación de Inteligencia N° 202-4N40, sustenta la necesidad de prorrogar el estado de emergencia declarado en el departamento de Puno, por el periodo de sesenta (60) días calendario, con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas y bajo la estrategia del Comando Unificado;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE, precisa que en las zonas declaradas en Estado de Emergencia en donde se disponga que el control del orden interno se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género, debido a que las asimetrías existentes construidas sobre las diferencias de género constituyen una de las causas de la violencia hacia las mujeres;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de Estado de Emergencia

Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en el departamento Puno, a partir del 6 de junio del 2023, donde el control del orden interno se encuentra a cargo de las Fuerzas Armadas, incorporando a la Policía Nacional del Perú para el logro de dicho objetivo en la zona declarada en Estado de Emergencia.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en la circunscripción señalada, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que establece que existe obligación de todos los operadores de aplicar el enfoque de género.

Artículo 4.- Comando Unificado

Disponer que, durante la prórroga del Estado de Emergencia a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas continúe asumiendo el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en el departamento de Puno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; así como, en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 5.- Accionar de las Fuerzas Armadas para la protección de Activos Críticos Nacionales, instituciones públicas y privadas y actividades estratégicas

El accionar de las Fuerzas Armadas, durante la prórroga del Estado de Emergencia prevista en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, contempla: i) la protección de los Activos Críticos Nacionales, en el marco de lo establecido en el literal c) del numeral 5.3 de la Directiva Nacional de Seguridad y Defensa Nacional para la protección de los Activos Críticos Nacionales - ACN, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2019-DE, con intervención y/o apoyo de la Policía Nacional del Perú, según corresponda; y ii) la protección a instituciones públicas o privadas y/o instalaciones estratégicas vinculadas con la explotación o transporte de recursos naturales y/o vías que determine la Policía Nacional del Perú.

Artículo 6.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el departamento de Puno, el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debe presentar a los Titulares de los Ministerios del Interior y de Defensa, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción, incluyendo las medidas adoptadas para el respeto de los derechos humanos y con enfoque intercultural, y los resultados obtenidos.

Artículo 7.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2184018-1

Designan Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 130-2023-PCM

Lima, 2 de junio del 2023

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 153-2021-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LUZ IRENE CARHUAVILCA GARCIA, en el cargo de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2183988-1

Designan Subsecretario de la Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131-2023-PCM

Lima, 2 de junio del 2023

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Subsecretario/a de la Subsecretaría de Gestión del Diálogo de la Secretaría de Gestión Social y Diálogo de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;